

**INE/CG357/2023**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO  
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/EIGI/CG/19/2023  
PERSONA DENUNCIANTE: ERICK IVÁN GÓMEZ  
IBARRA  
DENUNCIADO: PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO  
CIUDADANO**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/EIGI/CG/19/2023, INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA EN CONTRA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, CONSISTENTES EN LA VULNERACIÓN AL DERECHO POLÍTICO DE LIBRE AFILIACIÓN (VERTIENTE POSITIVA), EN AGRAVIO DE UNA PERSONA Y, EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES**

Ciudad de México, 21 de junio de dos mil veintitrés.

<b>G L O S A R I O</b>	
<b><i>Consejo General</i></b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b><i>Constitución</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b><i>DEPPP</i></b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<b><i>INE</i></b>	Instituto Nacional Electoral
<b><i>LGIFE</i></b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales <sup>1</sup>

<sup>1</sup> El dos de marzo del año en curso, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral; sin embargo, dicho decreto, en su artículo SEXTO transitorio, dejó sentado que los procedimientos, medios de impugnación y actos jurídicos en general que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, se resolverán conforme a las disposiciones jurídicas, vigentes al momento de su inicio, por lo que al haberse instaurado el presente procedimiento sancionador antes del dos de marzo de dos mil veintitrés, las disposiciones materia de la publicación referida, no le resultan aplicables. Decreto sobre el cual recayó una suspensión provisional por parte de la

<b>G L O S A R I O</b>	
<b>LGPP</b>	Ley General de Partidos Políticos <sup>2</sup>
<b>Manual</b>	Manual de Contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales, para el Proceso Electoral 2020-2021, aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo INE/CG189/2020
<b>MC</b>	Partido político Movimiento Ciudadano
<b>Reglamento de Quejas</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sistema</b>	Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral

## **A N T E C E D E N T E S**

**1. Denuncia.** El cuatro de diciembre de dos mil veinte, se recibió el escrito de queja<sup>3</sup> signado por Erick Iván Gómez Ibarra quien, en esencia, alegó la posible vulneración a su derecho político de libre afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación—atribuida a MC, en su caso, el uso de sus datos personales para tal fin.

**2. Registro, admisión y reserva de emplazamiento y, diligencias de investigación.**<sup>4</sup> Mediante proveído de tres de febrero de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el escrito de queja signado por Erick Iván Gómez Ibarra, el cual quedó registrado bajo el número de expediente **UT/SCG/Q/DRO/JD20/MEX/59/2021**.

**3. Prevención.** Por acuerdo de misma fecha, se previno a Erick Iván Gómez Ibarra, para que señalara de manera clara y precisa al partido político al que denunciaba, apercibido que, de no hacerlo, se tendría por no presentado su escrito de queja.

---

Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 261/2023, promovida por este Instituto Nacional Electoral, y que fue notificada mediante oficio 2572/2023, de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

<sup>2</sup> Ibid.

<sup>3</sup> Visible a páginas 01-03 del expediente

<sup>4</sup> Visible a páginas 04-10 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/EIGI/CG/19/2023**

4. Por acuerdo de trece de abril de dos mil veintidós, se acordó hacer efectivo el apercibimiento decretado a Erick Iván Gómez Ibarra, al no haber desahogado la prevención y como consecuencia, tener por no presentado su escrito de queja.

5. Sin embargo, de constancias de autos se advirtió la existencia de escrito de desahogo de prevención presentado por Erick Iván Gómez Ibarra, por el que aclaró que era al partido político **MC** al que denunciaba **la indebida afiliación y uso indebido de sus datos personales** a que hacía referencia en su escrito de queja.

6. En la Sexta Sesión Extraordinaria Urgente de Carácter Privado, de quince de febrero de dos mil veintitrés, la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE*, determinó la escisión del escrito de queja presentado por Erick Iván Gómez Ibarra, existente en el expediente UT/SCG/Q/DRO/JD20/MEX/59/2021, para que en resolución diversa y previos los trámites procesales atinentes, se determinara lo que en Derecho correspondiera, con relación al escrito de denuncia presentado en contra del partido político *MC*, derivado de su presunta afiliación indebida y, en su caso, el uso indebido de sus datos personales para tal fin.

**7. Registro, reserva de admisión y reserva de emplazamiento y diligencias de investigación** Con el escrito de queja signado por **Erick Iván Gómez Ibarra**, sus anexos y demás documentación remitida adjunta al acuerdo de escisión dictado en el expediente UT/SCG/Q/DRO/JD20/MEX/59/2021, por acuerdo de veintidós de febrero del año en curso,<sup>5</sup> se formó el expediente respectivo, el cual quedó registrado como Procedimiento Sancionador Ordinario, asignándole la clave **UT/SCG/Q/EIGI/CG/19/2023**, a fin de determinar lo conducente en relación a su presunta afiliación indebida y, en su caso, el uso de sus datos personales para tal fin, atribuibles al partido político *MC*.

Asimismo, por acuerdo de esa misma fecha, se **reservó** acordar lo conducente respecto a la **admisión** y, en su caso, el **emplazamiento** respectivo, hasta en tanto se culminará la etapa de investigación.

Por otro lado, con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, en ese mismo acuerdo, se requirió a la *DEPPP* y a *MC*, a fin de que, proporcionaran información y documentación relacionada con la presunta afiliación de la persona denunciante;

---

<sup>5</sup> Visible a páginas 17-25 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/EIGI/CG/19/2023**

así mismo, se instruyó la baja de ésta, del padrón de afiliados de dicho partido político, visible tanto en el *Sistema*, como en el portal de internet del denunciado.

Dicho proveído fue notificado y desahogado como se muestra a continuación:

Sujeto requerido	Oficio	Fecha de Respuesta
<i>MC</i>	INE-UT/01303/2023 <sup>6</sup>	06/03/2023 <b>Oficio MC-INE-064/2023<sup>7</sup></b>
<i>DEPPP</i>	Sistema de Archivos Institucional (SAI) <sup>8</sup>	25/02/2023 <b>Correo institucional<sup>9</sup></b>

**8. Certificación de Baja.**<sup>10</sup> Mediante acta circunstanciada de nueve de marzo de dos mil veintitrés, se corroboró la baja y cancelación del registro del denunciante en el padrón de militantes de *MC*, alojado en su portal de internet. El resultado de esta diligencia arrojó que no se encontró registro alguno de éste en el referido sitio web.

**9. Vista a quejoso con cédula de afiliación.** El nueve de marzo de dos mil veintitrés, se ordenó dar vista al denunciante con la cédula de afiliación exhibida por el partido denunciado, la diligencia respectiva se desarrolló conforme a lo siguiente:

Sujeto notificado	Acta Circunstanciada	Fecha de Desahogo de vista
<i>Erick Iván Gómez Ibarra</i>	INE/11JDE/NL/0162/2023 <sup>11</sup>	Sin desahogar la vista

**10. Emplazamiento.**<sup>12</sup> El tres de abril de dos mil veintitrés, se ordenó emplazar a *MC* como sujeto denunciado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes, en relación con la posible vulneración a su derecho político de libre afiliación en su modalidad positiva — indebida afiliación—, en agravio de la persona denunciante.

Para dar cumplimiento a lo ordenado, la diligencia respectiva se desarrolló conforme a lo siguiente:

<sup>6</sup> Visible a página 34 del expediente

<sup>7</sup> Visible a páginas 47-50 y sus anexos a 51 del expediente

<sup>8</sup> Visible a página 29-31 del expediente

<sup>9</sup> Visible a páginas 38-39 del expediente

<sup>10</sup> Visible a páginas 57-60 del expediente

<sup>11</sup> Visible a página 69-71 del expediente

<sup>12</sup> Visible a páginas 72-76 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/EIGI/CG/19/2023**

Oficio	Notificación – Plazo	Contestación al Emplazamiento
INE-UT/24832023 <sup>13</sup>	<b>Notificación:</b> 06 de abril de 2023 <b>Plazo:</b> 07 al 13 de abril de 2023	12/abril/2023 <b>Oficio MC-INE-105/2023</b> <sup>14</sup>

**11. Alegatos.**<sup>15</sup> El veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, se ordenó dar vista a las partes, a efecto que, en el plazo de cinco días, en vía de alegatos manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El partido *MC* formuló sus respectivos alegatos, a través de oficio número MC-INE-116/2023 de veintiséis de abril del año en curso.<sup>16</sup>

Por su parte, el denunciante, no obstante, de estar debidamente notificado,<sup>17</sup> se abstuvo de formular alegatos de su parte.

**12. Verificación final de no reafiliación.** Del resultado de la búsqueda de afiliación de la persona quejosa, emitido por el *Sistema*, se obtuvo que ésta había sido dada de baja del padrón de militantes de *MC*, sin advertir alguna nueva afiliación.

**13. Elaboración de proyecto.** Toda vez que no había diligencias pendientes por desahogar, se procedió a formular el presente proyecto de resolución, para ser sometido al conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE*.

**14. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE.** En la Cuarta Sesión Extraordinaria de carácter privado, celebrada el dieciséis de junio de dos mil veintitrés, el citado órgano colegiado por unanimidad de votos de sus integrantes, y

## C O N S I D E R A N D O

### PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias

---

<sup>13</sup> Visible a página 79 del expediente

<sup>14</sup> Visible a páginas 86-92 del expediente

<sup>15</sup> Visible a páginas 192-195 del expediente

<sup>16</sup> Visible a páginas 207-210 del expediente

<sup>17</sup> Visible a páginas 212-215 del expediente

del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la *LGPP*, con motivo de la probable vulneración al derecho de libre de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte del *MC*, en perjuicio de Erick Iván Gómez Ibarra.

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 442, párrafo 1, inciso a); 443 párrafo 1, incisos a) y n); y 456, párrafo 1, incisos a), de la *LGIPE*, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicha Ley, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 25 de la *LGPP*, las cuales son sancionables por el *Consejo General*.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas a *MC*, derivado, esencialmente, de la indebida afiliación al citado instituto político de la persona denunciante antes referida.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,<sup>18</sup> en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanas y ciudadanos a los partidos políticos.

## **SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO.**

### **1. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO**

En el presente asunto se debe determinar si *MC* vulneró el derecho de libre afiliación en su vertiente **positiva** —indebida afiliación— de la persona que alega no haber dado su consentimiento para pertenecer a sus filas, en contravención a lo dispuesto

<sup>18</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf)

en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), e y) de la *LGPP*.

## **2. EXCEPCIONES Y DEFENSAS**

Al momento de dar respuesta al emplazamiento y en vía de alegatos *MC* hizo valer las siguientes excepciones y defensas:

- Manifiesta que, debió desecharse el procedimiento sancionador ordinario por cuanto hace a la quejosa, derivado de lo acordado el cuatro de julio de dos mil veintidós, en el diverso expediente UT/SCG/Q/VPG/JD01/SLP/12/2022, por el que se tuvo por no presentado su escrito de queja y que por lo tanto comparece al presente procedimiento, a dar contestación Ad Cautelam.
- Que la afiliación se realizó de manera correcta al contar con la documental comprobatoria, misma con la que se dio vista a la quejosa sin que existiera objeción alguna de su parte, lo que trae consigo que, no se haya incurrido en ninguna indebida afiliación.
- Señala que, en relación con la afiliación de la hoy quejosa, que *MC* actuó de buena fe y que en su momento la referida ciudadana manifestó su deseo de formar parte del ente político como afiliada.
- Que realizó la baja de la quejosa, tal y como se desprende de las constancias existentes en autos.
- Concluye que la afiliación denunciada, se realizó respetando la voluntad de la ciudadana quejosa, por lo tanto, fue un acto libre, voluntario, individual y pacífico, tal y como lo prevé el artículo 4, párrafo 1, inciso a) de la *LGPP* y del artículo 3, numeral 2, de sus estatutos y que, por tanto, no incurrió en ninguna afiliación indebida.

Como se puede apreciar, los argumentos vertidos por el partido político en defensa de sus intereses, tanto al momento de contestar el emplazamiento, como al de rendir alegatos, tienen que ver con el fondo de la controversia, razón por la que, se analizan excepciones y defensas en conjunto, lo que no conlleva la restricción de algún derecho fundamental, por el contrario garantiza la tutela de su efectiva defensa.

### **3. MARCO NORMATIVO**

#### **A) Constitución, leyes y acuerdos**

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.<sup>19</sup>

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, Base I, párrafo segundo, *in fine*, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, Bases I, párrafo segundo, *in fine*, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.<sup>20</sup>

Así las cosas, el *Tribunal Electoral*, en la Tesis de Jurisprudencia 24/2022, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**.<sup>21</sup> ha establecido, el contenido y alcances del Derecho de afiliación, de los que, en esencia, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafilarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse

---

<sup>19</sup> Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>20</sup> Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>21</sup> Consultable en la página: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>



con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Por otro lado, la *Sala Superior*, a través de diversas sentencias<sup>22</sup> sostuvo que correspondía a los partidos políticos el probar que una persona expresó su voluntad de afiliarse, a través de la constancia de inscripción respectiva, es decir, el documento que contenía la expresión manifiesta de pertenecer a un partido político; criterio que, a la postre, dio origen a la tesis de jurisprudencia **3/2019**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro ***DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.***

Por otro lado, la *LGPP* establece, entre otros supuestos, las obligaciones de los partidos políticos de registrar a su militancia; en efecto, en los artículos 29 y 30, de dicho ordenamiento, se prevé el deber de los institutos políticos de llevar a cabo este registro; así como del deber de garantizar la protección de los datos personales de sus agremiados.<sup>23</sup>

En este tenor, el *INE* emitió los “Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales para la conservación de su registro y su publicidad, así como para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral”.<sup>24</sup>

En tal documento se estableció el deber de los institutos políticos nacionales de capturar de manera permanente los registros de sus militantes en el *Sistema*, además de que la información ahí reportada debería coincidir con la solicitud de afiliación; debiéndose asentar datos como nombre de la persona, clave de elector, sexo, la entidad y la fecha de registro.<sup>25</sup>

Posteriormente el *INE* emitió el acuerdo INE/CG33/2019, en el que, de manera excepcional, permitió que los partidos políticos realizaran una depuración de sus padrones de militantes, implementándose el “procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados a los Partidos Políticos Nacionales”, a través del cual los partidos políticos estaban obligados a

---

<sup>22</sup> Véase SUP-RAP-1107/2017, SUP-RAP-614/2017 y SUP-RAP-139/2018

<sup>23</sup> Véase numeral 28 (visible en la página 9) de la sentencia dictada por la *Sala Superior* en el expediente SUP-RAP-264/2022.

<sup>24</sup> Véase numeral 29 (visible en las páginas 9 y 10) de la sentencia dictada por la *Sala Superior* en el expediente SUP-RAP-264/2022.

<sup>25</sup> Véase numeral 29 (visible en las páginas 9 y 10) de la sentencia dictada por la *Sala Superior* en el expediente SUP-RAP-264/2022.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/EIGI/CG/19/2023**

revisar y depurar su padrón de militantes, al verificar que contaran con las cédulas de afiliación o, en su caso, debían darlos de baja del registro.<sup>26</sup>

Sobre esto último, debe señalarse que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG33/2019, **el plazo para llevar al cabo las actividades del procedimiento de revisión, actualización y sistematización** de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales, **sería el comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte.**

No obstante, **el procedimiento** de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales **fue dividido por etapas y fechas de inicio y fin**, conforme a lo siguiente:

ETAPAS	ACTIVIDADES	RESPONSABLE	FECHA	
			Inicio	Fin
AVISO DE ACTUALIZACIÓN	Publicitar actualización de padrones	PPN	01/02/2019	31/01/2020
	Publicar leyenda "EN REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN"	INE	01/02/2019	31/01/2020
	Informe conclusión de etapa	INE	01/02/2020	28/02/2020
REVISIÓN DE DOCUMENTACIÓN	Baja definitiva de las personas que interpusieron queja por indebida afiliación previo a la aprobación del Acuerdo	PPN	01/02/2019	31/03/2019
	Baja definitiva de registros por indebida afiliación presentada posterior a la aprobación del Acuerdo	PPN	10 días hábiles	
	Identificación de registros con documentación soporte de afiliación	PPN	01/02/2019	31/07/2019
	Publicación de los registros en reserva	PPN	01/02/2019	31/07/2019
	Notificación al INE de registros en reserva	PPN	5 días hábiles de cada mes Mar-Ago	
	Actualizar padrones de los PPN con registros en reserva	INE	5 días hábiles posterior a la notificación	
	Informe conclusión de etapa	INE	01/08/2019	31/08/2019
RATIFICACIÓN	Aprobar mecanismos para ratificación y refrendo de militancia, en caso de haberlo	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Informar a la militancia proceso de ratificación y refrendo	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Recabar documentación que acredite la afiliación	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Informar registros que ratificaron o refrendaron su militancia	PPN	01/03/2019	31/12/2019
	Actualizar padrones de los PPN en función de los registros refrendados	INE	01/03/2019	31/12/2019

<sup>26</sup> Véase numerales 31 y 32 (visible en la página 10) de la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-264/2022.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/EIGI/CG/19/2023**

ETAPAS	ACTIVIDADES	RESPONSABLE	FECHA	
			Inicio	Fin
	Cancelar registros en reserva de los que no se obtenga documentación soporte	PPN	01/03/2019	31/12/2019
	Informe conclusión de etapa	INE	02/01/2020	31/01/2020
<b>CONSOLIDACIÓN</b>	Ajustes finales al padrón de afiliadas y afiliados	PPN	02/01/2020	31/01/2020
	Informar respecto de la cancelación de registros en reserva de los que no se obtuvo documentación soporte de afiliación	PPN	09/01/2020	31/01/2020
	Apercibir respecto de los registros en reserva	INE	31/01/2020	31/01/2020
	Informe final	INE	01/02/2020	29/02/2020

De lo anterior y conforme a lo establecido en el acuerdo **INE/CG33/2019**, se obtiene lo siguiente:

1. **REVISIÓN.** Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve los partidos políticos llevaron a cabo la revisión de la documentación soporte de la totalidad de las y los afiliados a estos.<sup>27</sup>
  
2. **RESERVA.** Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, los partidos políticos debían reservar los registros de los padrones de militantes de aquellas personas **respecto de las cuales no tengan la cédula de afiliación** correspondiente o documento que lo acredite indubitadamente, aun cuando no se hubieren presentado las respectivas quejas por indebida afiliación.<sup>28</sup>
  

Esto es, el **treinta y uno de julio de dos mil diecinueve** venció el plazo para que los partidos políticos reservaran los registros de afiliación con los que **a esa fecha contaban.**

  
3. **RATIFICACIÓN.** A más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, los partidos políticos realizaron el procedimiento de ratificación o refrendo de la militancia, **respecto de todos aquellos registros clasificados como reservados** dado que no cuentan con cédula de afiliación.<sup>29</sup>

<sup>27</sup> Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 2.2, del acuerdo INE/CG33/2019.

<sup>28</sup> Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 2.2, inciso b), del acuerdo INE/CG33/2019.

<sup>29</sup> Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 3, del acuerdo INE/CG33/2019.

Esto es, si bien a más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, los partidos políticos podían recabar una cédula de afiliación que acredite la debida afiliación de sus militantes, lo cierto es que **dicho plazo solo resulta aplicable para aquellos registros reservados al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.**

Conforme a lo anterior, se obtiene la premisa siguiente:

4. **REGISTROS POSTERIORES AL 31 DE JULIO DE 2019.** Al tratarse de registros que al treinta y uno de julio de dos mil veintidós, no se encontraban en los padrones de los partidos políticos, estos no fueron reservados, por tanto, se trata de **registros nuevos**<sup>30</sup> que, para llevarlos a cabo, debieron contar a esa fecha con la respectiva cédula de afiliación.<sup>31</sup>

Lo anterior, puede ilustrarse en la siguiente línea de tiempo:



<sup>30</sup> Considerando 13 del acuerdo INE/CG33/2019: **13. Las nuevas afiliaciones de las y los militantes de los PPN**, así como los refrendos o ratificaciones **deberán incluir elementos mínimos, a fin de que puedan demostrar fehacientemente la debida afiliación de la ciudadanía**, a saber: nombre completo, clave de elector, **fecha de afiliación**, domicilio completo y la manifestación expresa de querer afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un PPN, además deberán contener los requisitos que establezca la normatividad interna de cada PPN. Adicionalmente, el INE desarrollará una aplicación móvil que permita a los partidos políticos obtener nuevas afiliaciones, ratificaciones o refrendos, de su militancia. Lo anterior, automatizará el procedimiento de afiliación, ratificación o refrendo, además de que el INE resguardará un archivo digital de ello en un expediente electrónico; sin que esto exima al PPN de la obligación de conservar el documento (físico o digital) que acredite la debida afiliación, refrendo o ratificación en virtud de que los PPN son los sujetos obligados del cuidado y manejo de los datos que obran en sus padrones de afiliadas y afiliados. (...)

<sup>31</sup> Considerando 12, numeral 3, con relación al numeral 3, del acuerdo INE/CG33/2019: **De obtener la manifestación de voluntad de la persona ciudadana** en el sentido de que sí estaba afiliada al partido político y ésta se manifieste por escrito o a través de la aplicación móvil, entonces **deberá proceder la ratificación de la militancia con la fecha de afiliación asentada en el padrón —verificado por el Instituto en 2017—** y actualizado de forma permanente por los partidos políticos— publicado en la página del INE con corte a la fecha de aprobación de este Acuerdo.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/EIGI/CG/19/2023**

Consideraciones similares sostuvo este *Consejo General* en la resolución INE/CG470/2022, que resolvió el procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/IPP/JD11/MICH/42/2021, la cual fue confirmada por *Sala Superior* mediante sentencia dictada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, al resolver el SUP-RAP-264/2022.

Además, en el caso, los Estatutos de *MC*, en su artículo 3, establecen los requisitos para ser afiliados a dicho partido, entre los que destacan *presentarse personalmente ante el Comité Ejecutivo Estatal y entregar la solicitud correspondiente*.

De lo transcrito se obtiene, medularmente, lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para decidir **libre e individualmente** si desean formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.
- A *MC* podrán afiliarse las y los ciudadanos que, libre e individualmente, expresen su voluntad de integrarse al partido.
- Para obtener la afiliación al partido de referencia, se requiere, además de ser ciudadana o ciudadano mexicano y expresar **su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse** al Partido, **suscribir personalmente** la solicitud de alta como militante.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.

- Los partidos políticos deberían cancelar aquellos registros de las personas de las que no contaran con la cédula de afiliación.

### **B) Protección de datos personales**

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-141/2018, en el que determinó, entre otras cuestiones *si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer.*

### **4. HECHOS ACREDITADOS**

Como se ha mencionado, la denuncia presentada por Erick Iván Gómez Ibarra versa sobre la supuesta vulneración a su derecho de libertad de afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación—, al ser incorporada en el padrón de *MC*, sin su consentimiento, así como la utilización de sus datos personales por dicho partido político para sustentar y continuar con tal afiliación.

Establecido lo anterior, en torno a la demostración de los hechos constitutivos de las infracciones objeto de la denuncia, en el siguiente cuadro se resumirá, la información derivada de la investigación preliminar implementada, así como la conclusión que fue advertida, de conformidad con lo siguiente:

<b>Denunciante</b>	<b>Fecha de afiliación (cédula)</b>	<b>Fecha de afiliación (Sistema)</b>	<b>Fecha de cancelación del registro</b>	<b>observaciones</b>
Erick Iván Gómez Ibarra	12/01/2020	12/01/2020	05/02/2021	El <i>MC</i> aportó el original del formato de afiliación con firma autógrafa de la persona quejosa, sin que ésta formulara objeción al respecto, a pesar de que se le corrió traslado con copia de este, de modo que la afiliación se considera legal.

Las constancias aportadas de la *DEPPP* y obtenidas por el *Sistema*, al ser documentos emitidos por una autoridad electoral dentro del ámbito de sus facultades, se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del *Reglamento de Quejas*, así como a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado; por tanto, tienen valor probatorio pleno, al no encontrarse controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

Por otra parte, las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento Quejas*; por lo que, por sí mismas, carecen de valor probatorio pleno, y sólo alcanzarán ese grado cuando, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, generen convicción en este *Consejo General* sobre la veracidad de los hechos a que se refieren, ello al tenor de lo preceptuado en los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

## **5. CONCLUSIÓN**

En conclusión, toda vez que la persona denunciante manifestó no haber otorgado su consentimiento para ser afiliado al partido; que está comprobado el registro de ésta, y que *MC*, cumplió su carga para demostrar que la afiliación sí se realizó voluntariamente, **esta autoridad electoral considera que no existe una vulneración al derecho de afiliación de la parte quejosa.**

Lo anterior, toda vez que *MC* demostró, con los medios de prueba conducentes, que la afiliación respectiva fue el resultado de la manifestación de voluntad libre e individual del ciudadano quejoso, en el cual, *motu proprio*, expreso su consentimiento y, por ende, proporciono sus datos personales a fin de llevar a cabo la afiliación a dicho instituto político.

A partir de los razonamientos establecidos en el apartado previo, esta autoridad considera que la afiliación de la parte **denunciante**, conforme a las pruebas que obran en autos, en específico la información proporcionada por la *DEPP*, así como por lo manifestado por *MC* y las documentales que éste aportó, fue apegada a derecho.

Por tanto, dichos medios de convicción, al valorarlos tanto en lo individual como en su conjunto con el caudal probatorio restante, se estiman suficientes, idóneos y pertinentes para acreditar la licitud de la afiliación controvertida.

No es óbice precisar, que si bien dichos documentos fueron remitidos por una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, lo cierto es que se tratan de documentales privadas, las cuales, *per se* no tiene una eficacia demostrativa plena, pero, apreciadas en su contexto y concatenadas con el acervo probatorio que obra en autos, de conformidad con los principios de la lógica y la sana crítica, así como las máximas de la experiencia, permiten a esta autoridad electoral concluir la licitud de la afiliación discutida, ya que se advierte que ésta fue el resultado de la manifestación libre y voluntaria de la parte denunciante, la cual quedó constatada con la firma autógrafa que imprimió en el formato de afiliación.

De este modo, esta autoridad resolutora engarzó una cadena de indicios a partir de diversos hechos que se tuvieron como demostrados, en la especie: i) las manifestaciones de las partes y la *DEPPP* respecto a la existencia de las afiliaciones; ii) la documental privada, consistente en el formato original de afiliación de la parte denunciante, en cuyo contenido aparece la manifestación de su voluntad (firma autógrafa) y; iii) la falta de objeción a ese formato.

En este tenor, con la finalidad de respetar el principio de contradicción y el derecho de audiencia de las y los ciudadanos, la autoridad instructora, en cumplimiento a lo establecido en el *Manual*, dio vista al denunciante a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, en relación con el formato original de afiliación.

En este sentido, debe precisarse que la persona promovente fue omisa en responder tanto a la vista que le fue formulada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en la que se le corrió traslado con el formato original de afiliación, así como para formular alegatos; por lo que hizo nulo su derecho de realizar las manifestaciones que estimara pertinentes y, en su caso, de desvirtuar los medios de prueba exhibidos.

En efecto, de lo antes referido, es posible advertir de las constancias de autos que, aun cuando la parte quejosa tuvo la oportunidad procesal de objetar la autenticidad y contenido del formato original de afiliación, se abstuvo de cuestionarlo, pues no se apersono al procedimiento a formular manifestación alguna en ese sentido, de lo que se puede colegir que existe un reconocimiento tácito de éste de haber suscrito y **plasmado su firma** en ese documento, lo que de suyo permite colegir que existió su voluntad para ser afiliado al partido denunciado.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/EIGI/CG/19/2023**

En este sentido, se debe precisar que el derecho de contradicción probatoria no es más que la posibilidad de las partes de defenderse, de refutar y oponerse a las afirmaciones realizadas por la parte contraria, y de ser el caso, de aportar elementos que le permitan desvirtuar lo dicho en su contra; no obstante, la oportunidad procesal que tuvo el denunciante de refutar el documento de afiliación a *MC*, con lo que se demostró que sí medió la voluntad libre y expresa de dicha persona de querer pertenecer a las filas de militantes de dicho ente político, lo cierto es que la misma no hizo valer ese derecho de contradicción dentro del procedimiento.

Por tanto, no existe evidencia objetiva que haga suponer que la afiliación de ésta haya sido producto de una acción ilegal por parte de *MC*, pues como se dijo, el formato original de afiliación aportado por el partido denunciado no fue controvertido u objetado de manera frontal y directa por parte del denunciante, no obstante que estuvo en la aptitud y garantía procesal de haberlo hecho.

En efecto, este órgano que resuelve considera que el partido político, sí cumplió con la carga probatoria que le correspondía a su afirmación, en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento de la parte quejosa; es decir, ha quedado acreditado con los medios de prueba idóneos, necesarios y suficientes, que sí existió la voluntad de la persona denunciante de incorporarse como militante de *MC* y, que para ello, suscribió y plasmó su firma autógrafa en el formato original de afiliación que, a la postre, aportó *MC*, por lo que, es válido colegir que el denunciado sí realizó la afiliación de la quejosa de conformidad con sus procedimientos internos.

Así, a partir de los razonamientos establecidos en los apartados previos, esta autoridad considera que la afiliación de la persona quejosa a *MC* fue apegada a derecho, por lo que, puede afirmarse que la conducta realizada por el justiciable resulta atípica en relación con los injustos descritos en la normativa electoral que le fueron imputados.

Así, la cadena de indicios mencionada no resultó fragmentada por la omisión y manifestaciones de la referida persona, ya que la carga probatoria derivada de su afirmación no fue soportada en medio de prueba alguno, pues como se ha manifestado, si el partido político cumplió con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento de la parte quejosa, al existir prueba suficiente sobre la legitimidad de la afiliación motivo de denuncia, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/EIGI/CG/19/2023**

En conclusión, a partir de los razonamientos previamente establecidos, esta autoridad considera que la afiliación del denunciante fue apegada a derecho.

Lo anterior es así, porque conforme a lo antes razonado, la actualización del tipo administrativo en estudio tiene como elementos constitutivos: i) una incorporación al partido político que se traduce en el acto de afiliación formal y, ii) la falta de consentimiento libre del ciudadano para ser afiliado.

En este sentido para colmar la hipótesis normativa contenida en los artículos 3, párrafo 2, de la *LGPP*, en relación con los diversos 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) del mismo ordenamiento legal y 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la *LGIPE*, cuya infracción se imputó al denunciado, resultaba necesario que concurriera la acreditación de los dos elementos referidos, lo que no sucedió en el particular.

De igual manera, por las razones expuestas con antelación, tampoco se actualizó la hipótesis descrita en el numeral 29 de la *LGPP*, ya que al concluirse que la parte quejosa se afilío libremente al partido justiciable, por mayoría de razón debe afirmarse que *MC* no utilizó indebidamente la información y datos personales del impetrante, porque éste, en su oportunidad, consintió afiliarse al partido político.

Similar consideración estableció el *Consejo General*, entre otras, en las determinaciones INE/CG1524/2021 e INE/CG59/2022, dictadas el treinta de septiembre de dos mil veintiuno y cuatro de febrero de dos mil veintidós, al resolver los procedimientos sancionadores ordinarios identificados con las claves UT/SCG/Q/YCT/JD11/CDM/195/2020 y UT/SCG/Q/RMH/DD06/OPLE/IECM/154/2021, respectivamente.

Ante lo razonado en líneas precedentes, se debe concluir que el bien jurídico tutelado por las normas constitucionales y legales que protegen la libertad de la persona denunciante para afiliarse voluntariamente a un partido político, **no fue transgredido** por *MC*, toda vez que se acreditó con las documentales idóneas, que la afiliación de la misma se efectuó mediando la voluntad de ésta para afiliarse a sus filas y, por tanto, su incorporación al padrón de militantes del partido se hizo conforme a sus estatutos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **3/2019**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguientes:

**DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.**- De conformidad con los artículos 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en principio, las partes involucradas en una controversia tienen las cargas procesales de argumentar y presentar los medios de convicción idóneos que resulten necesarios para su adecuada defensa. Sin embargo, si una persona denuncia que fue afiliado a un partido sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos la carga de probar que ese individuo expresó su voluntad de afiliarse, **debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político.** Lo anterior, porque quien presenta la denuncia no está obligado a probar un hecho negativo (la ausencia de la voluntad) o la inexistencia de la documental, pues en términos de carga de la prueba no sería objeto de demostración y, en cambio, los partidos políticos tienen el deber de conservar la documentación relativa a las constancias de afiliación de su militancia, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, como la observancia del porcentaje para obtener y mantener su registro como partido político.

Es por lo que, **se tiene por no acreditada la infracción** en el procedimiento sancionador ordinario, consistente en la presunta vulneración al derecho político de libre afiliación de la persona quejosa, por los argumentos antes expuestos.

Por último, es importante dejar de manifiesto que durante la sustanciación del presente procedimiento esta autoridad ordenó la baja de la parte quejosa del padrón de afiliados del partido político denunciado, a partir de la pretensión de la citada denunciante de no querer pertenecer más a las filas del instituto político denunciado, lo cual quedó colmado de conformidad con lo manifestado por el propio instituto político, lo informado por la *DEPPP*, así como el resultado de la inspección al portal electrónico de *MC*, el cual quedó documentado a través del acta circunstanciada instrumentada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral; de ahí que la pretensión del justiciable respecto a su voluntad de no continuar más en las filas de ese instituto político quedó satisfecha, garantizándose con ello el derecho de libertad de asociación y afiliación política que les asiste.

Sobre esto último, criterio similar sustentó este *Consejo General* en las resoluciones **INE/CG530/2019**, **INE/CG329/2020**, **INE/CG1675/2021**, **INE/CG800/2022** e **INE/CG219/2023**.

### **TERCERO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la *Constitución*,<sup>32</sup> se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.<sup>33</sup>

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

## **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO. No se acredita la infracción** consistente en la indebida afiliación y uso de datos personales para tal efecto, en perjuicio de **Erick Iván Gómez Ibarra**, en términos de lo establecido en el Considerando **TERCERO, numeral 6**, de esta Resolución.

**SEGUNDO.** La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

---

<sup>32</sup> Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "**TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL**", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: "**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.**"

<sup>33</sup> Lo anterior, de conformidad con la suspensión provisional decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la admisión de la demanda de controversia constitucional promovida por el Instituto Nacional Electoral, en contra del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la LGIPE, LGPP, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y que expide una nueva Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, notificada mediante oficio 2572/2023, de veinticuatro de marzo de dos mil veintitres.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/EIGI/CG/19/2023**

**NOTIFÍQUESE, personalmente a Erick Iván Gómez Ibarra y al Partido político Movimiento Ciudadano**, en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y por **estrados** a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 21 de junio de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL ENCARGADO DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRO. MIGUEL ÁNGEL  
PATIÑO ARROYO**